



EXPEDIENTE N° : 1008-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARTURO DEL CARPIO DELGADO¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO MAZUCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE
 TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE
 DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Arturo Del Carpio Delgado, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.*

Se ordena al señor Arturo Del Carpio Delgado, que en un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el señor Arturo Del Carpio Delgado deberá remitir en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Lima, 25 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Arturo Del Carpio Delgado (en lo sucesivo, Arturo Del Carpio) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo Mazuco ubicado en la fracción de la Parcela 29, margen derecha de la Carretera Interoceánica (tramo Santa Rosa – Puente Inambari), distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en lo sucesivo, grifo Mazuco).
2. El 23 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo Mazuco de titularidad del señor Arturo Del Carpio con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006923² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 6923) y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10250721647.

² Página 22 del archivo Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



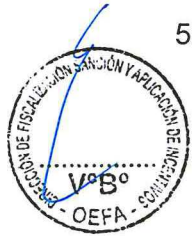


analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 838) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 933-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 933) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por el señor Arturo Del Carpio.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1145-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre⁵ y notificada el 5 de enero del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Arturo Del Carpio por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Del Carpio no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 29 de enero del 2016, el señor Arturo Del Carpio solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:



- (i) Conforme a lo señalado en el levantamiento de observaciones del 3 de setiembre del año 2012, se cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire programado para el mes de diciembre del año 2012, se adjunta el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y el Informe Ambiental Anual del año 2012.
- (ii) En relación al monitoreo de calidad de ruido, se adjunta el Informe Ambiental Anual del año 2012.
- (iii) El grifo Mazuco es considerado generador de impactos negativos poco representativos y dado que los resultados obtenidos de los monitoreos ambientales demuestran que no existe afectación al ambiente, se solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en el informe ambiental anual del año 2012 el cambio del compromiso referido a la periodicidad trimestral de la ejecución de los monitoreos ambientales, esto es, de un monitoreo ambiental al año en lugar de trimestral, no habiéndose obtenido respuesta hasta la fecha.
- (iv) En los años 2013, 2014 y 2015 se cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido. Para ello se adjunta los informes ambientales anuales correspondientes al año 2013 y 2014, así como los



³ Folio 10 del Expediente.
⁴ Folio 1 a la 10 del Expediente.
⁵ Folio 14 al 20 del Expediente.
⁶ Folio 22 del Expediente.
⁷ Folios 23 al 164 del Expediente.



Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014; y el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.

- (v) Respecto a los monitoreos ambientales a realizarse en el año 2016, se ha contratado los servicios de la empresa Ingeniería y Servicios Aplicados al Petróleo E.I.R.L. que se encargará de realizar los monitoreos, se adjunta copia del contrato de locación de servicios del 16 de enero del 2016.
- (vi) Finalmente, propone como medida correctiva el dictado de un curso de capacitación.
6. Mediante el Proveído N° 1 emitido y notificado el 1 de abril del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección citó a audiencia de informe oral al señor Arturo Del Carpio para el día miércoles 13 de abril del 2016.
7. El 8 de abril del 2016⁹, el señor Arturo Del Carpio presentó un escrito, a través del cual señaló que tomó conocimiento sobre la programación del informe oral vía telefónica y no formalmente, sin embargo confirmó su asistencia.
8. Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de abril del 2016, el señor Arturo Del Carpio alegó que viene realizando las actividades del monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016, para acreditar lo señalado adjunta formato de cadena de custodia de gases de calidad de aire el cual se encuentra en evaluación. Adicionalmente, reitera que viene cumpliendo con el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
9. Mediante el Proveído N° 2 emitido y notificado el 13 de abril del 2016, se informó al señor Arturo Del Carpio que el Proveído N° 1, referido a la programación del informe oral, se notificó válidamente a la dirección indicada en sus descargos, con lo cual no es posible alegar desconocimiento de la notificación formal y válida realizada en su domicilio.
10. El 13 de abril del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el cual el señor Arturo Del Carpio reiteró los argumentos contenidos en sus descargos, y adicionalmente señaló que:
- (i) El OEFA no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación del compromiso referido a la periodicidad de los monitoreos ambientales que formuláramos en el Informe Ambiental Anual del año 2012, hecho que generó una confianza legítima de que nuestra actuación era conforme a ley.
- (ii) La ejecución posterior de los monitoreos ambientales realizados conforme al compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental debe ser considerada como un atenuante de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
11. El 18 de abril del 2016, el señor Arturo Del Carpio presentó un escrito a través del cual alegó que viene realizando las actividades sobre el monitoreo ambiental de

⁸ Folios 166 y 167 del Expediente.

⁹ Folio 170 del Expediente.



calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2016, para acreditar lo señalado adjunta formato de cadena de custodia de calidad de ruido el cual se encuentra en evaluación. Adicionalmente, reitera que viene cumpliendo con el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión Procesal: Si correspondía emitir pronunciamiento respecto a la modificación del compromiso referido a la periodicidad de los monitoreos ambientales solicitada en el informe Ambiental Anual del año 2012; y si tal omisión generó en el administrado una confianza legítima.
- (ii) Segunda cuestión Procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si el señor Arturo Del Carpio realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva al señor Arturo Del Carpio.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

¹¹

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006923.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 23 de agosto del 2012.
2	Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 23 de agosto del 2012.
3	Escrito del 3 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual el señor Arturo Del Carpio presentó al OEFA su levantamiento a las observaciones detectadas 23 de agosto del 2012.
4	Escrito del 29 de enero del 2016.	Documento mediante el cual el señor Arturo Del Carpio presentó sus descargos a la imputación formulada en la Resolución Subdirección, adjunta los siguientes documentos: (i) Copia del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012. (ii) Copia del informe ambiental anual correspondiente al año 2012. (iii) Copia del informe ambiental anual correspondiente al año 2013 y 2014. (iv) Copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014. (v) Copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 y cadena de custodia de gases. (vi) Contrato de locación de servicios.
5	Escrito del 12 de abril del 2016.	Documento mediante el cual el señor Arturo Del Carpio presentó la cadena de custodia de gases de calidad de aire.



V. CUESTIONES PROCESALES

- V.1. **Primera cuestión procesal:** Si correspondía emitir pronunciamiento respecto a la modificación del compromiso solicitado en el informe Ambiental Anual del año 2012; y si tal omisión generó en el administrado una confianza legítima



Si correspondía emitir pronunciamiento respecto a la modificación del compromiso solicitado en el informe Ambiental Anual del año 2012

20. El señor Arturo Del Carpio en sus descargos señaló que grifo Mazuco es considerado generador de impactos negativos poco representativos y dado que los resultados obtenidos de los monitoreos ambientales demuestran que no existe afectación al ambiente, se solicitó al OEFA en el Informe Ambiental Anual del año 2012 el cambio del compromiso referido a la periodicidad trimestral de la ejecución de los monitoreos ambientales, esto es, de un monitoreo ambiental al año en lugar de trimestral, no habiéndose obtenido respuesta hasta la fecha.
21. En relación a ello, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 076-2011-GOREMAD-GRDE/DREMEH del 11 de octubre del 2011, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en lo sucesivo, DREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Grifo "MAZUCO" (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental), unidad productiva que es de titularidad del señor Arturo Del Carpio.
22. La DREM, autoridad certificadora competente en el sector, aprobó los compromisos contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental teniendo en consideración las particularidades de la actividad, siendo que para el presente caso aprobó el compromiso de realizar los monitoreos ambientales tanto de calidad de aire como de ruido con una frecuencia trimestral, correspondiendo al OEFA supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación fiscalizable.



En vista de ello, el administrado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su Declaración de Impacto Ambiental, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación del citado instrumento, estableciéndose según corresponda nuevos compromisos que deberán ser asumidos por el titular.

24. En el presente caso, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2012 el señor Arturo Del Carpio informa lo siguiente: "se ha solicitado cambiar la periodicidad de los compromisos de un monitoreo ambiental al año en lugar de uno trimestral", hecho que denota una comunicación mas no una solicitud. A ello debe adicionarse que la naturaleza de dicho informe está orientada a informar de manera detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas ambientales que le son aplicables al sector.
25. Sin perjuicio de ello y conforme a lo ya señalado, corresponde a la DREM emitir pronunciamiento en relación a la solicitud planteada por el señor Arturo Del Carpio, por lo que se recomienda orientar dicha solicitud a la autoridad certificadora en los términos que haya previsto para dicho trámite.

Si tal omisión generó en el administrado una confianza legítima

26. Al respecto, la actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG¹². Así, los

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus



actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados, generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica¹³.

27. En dicha línea, la buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la Administración conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente¹⁴. Entonces, el Estado no puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica¹⁵ y de la predictibilidad, reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG¹⁶, que reviste el proceder de la Administración.
28. Como ya se ha señalado líneas arriba, corresponde a la DREM emitir pronunciamiento en relación a la solicitud planteada por el señor Arturo Del Carpio. Por lo que, en tanto no sean modificados los compromisos contenidos en su Declaración de Impacto Ambiental, estos son de obligatorio cumplimiento en los términos en que se haya aprobado y por ende obligaciones fiscalizables a cargo del OEFA.
29. En vista de ello, no se ha producido una situación que hubiere generado una confianza legítima en el administrado.

V.2. Segunda cuestión procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución

30. El señor Arturo Del Carpio señala que la ejecución posterior de los monitoreos ambientales realizados conforme al compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental debe ser consideración como un atenuante de acuerdo a la

respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

¹⁴ SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48

¹⁵ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 4 de noviembre de 2014.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

31. Al respecto, conviene señalar que, en el marco de la Ley N° 30230, la gradualidad de las multas y la aplicación de agravantes o atenuantes serán evaluados y considerados en caso se constate el incumplimiento de las medidas correctivas que de ser el caso y en tanto resulte pertinente, luego de declarada la responsabilidad administrativa, sean ordenadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
33. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
34. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 6923, el Informe de Supervisión N° 838, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 933, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera cuestión en discusión: Si el señor Arturo Del Carpio realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012

VI.1.1. Marco normativo aplicable

36. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



37. El Artículo 59° del RPAAH¹⁸, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
38. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
39. En ese orden de ideas, el señor Arturo Del Carpio como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

VI.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental



40. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²⁰.



41. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ establece el contenido mínimo que la

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²⁰ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²¹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*
- La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;*
- La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;*



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

42. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
43. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²² se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²³.
44. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁴.
45. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.



VI.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del señor Arturo Del Carpio

46. El señor Arturo Del Carpio en su Declaración de Impacto Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los siguiente términos²⁵.

- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.
(...)"

²² Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

²³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²⁵ Página 36 del archivo Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



"(...)

2.7. Programa de Monitoreo

2.7.1. Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. El nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares del D.S. N° 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido"

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican a continuación:

Cuadro N° 8 – Puntos de monitoreo de ruido

PUNTOS	NORTE	ESTE
R1	8550323	351054

2.7.2. Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará según el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". Frecuencia del monitoreo será trimestral

Los puntos de muestreo (P1 y P2), que se indica a continuación:

Cuadro N° 9 – Puntos de monitoreo de aire

PUNTOS	NORTE	ESTE
P1	8550312	351104
P2	8550333	351004

"(...)"

47. De lo señalado, el señor Arturo Del Carpio en su calidad de titular del grifo Mazuco se encuentra obligado a cumplir con los citados compromisos.

VI.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

48. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

49. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁶

50. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire²⁷.

51. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada

Es preciso indicar que, el compromiso citado fue extraído del extracto de la Declaración de Impacto Ambiental que la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión N° 838-2013-OEFA/DS-HID.

²⁶

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

"(...)"

²⁷

Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.

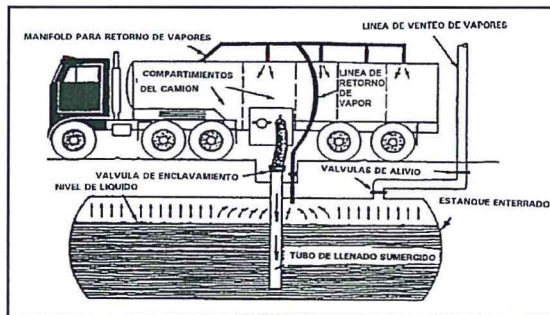
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).



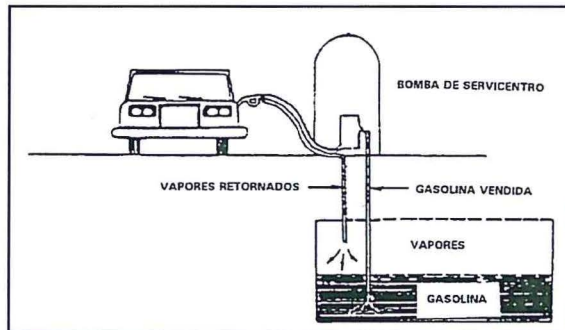
como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.

- 52. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento²⁸, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.²⁹

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



VI.1.5. Análisis del hecho imputado

- 53. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012 al grifo Mazuco de titularidad del señor Arturo Del Carpio, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 6923 de la siguiente observación³⁰:

"No realizó el monitoreo ambiental del 1er y 2do trimestre (...)"

- 54. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.

Disponble en:

<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

²⁹ Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf

³⁰ Página 22 del archivo Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



de Supervisión N° 838³¹, respecto de la cual señaló lo siguiente:

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de verificación de Gabinete

(...)

Descripción de la Observación
<i>El administrado no ha cumplido con presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, correspondiente al periodo 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 076-2011-GOREMAD-GRDE/DREMH.</i>

(...)"

- 55. El señor Arturo Del Carpio en su escrito de levantamiento de observaciones del 3 de setiembre del 2012³², señaló que en el departamento de Madre de Dios ningún grifo realizó los monitoreos ambientales debido a que no existían empresa y/o laboratorios que presten dicho servicio. Adicionalmente, se comprometió a realizar el monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.
- 56. Al respecto, como ya se ha señalado el señor Arturo Del Carpio en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³³.
- 57. En ese sentido, el señor Arturo Del Carpio debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público³⁴ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
- 58. El señor Arturo Del Carpio en sus descargos señaló que cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire programado para el mes de diciembre del año 2012 y que viene cumpliendo con el programa de monitoreo ambiental de



³¹ Página 3 del archivo Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³² Página 42 al 44 del archivo Informe N° 838-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)

 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

 (...)".

³⁴ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

 (...)".



calidad de aire y de ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

59. Para acreditar lo señalado adjunto el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, el Informe Ambiental Anual del año 2012, 2013 y 2014, así como los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, el formato de cadena de custodia de gases de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2016 y copia del contrato de locación de servicios del 16 de enero del 2016.
60. Finalmente, el señor Arturo Del Carpio propone como medida correctiva el dictado de un curso de capacitación.
61. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por el señor Arturo Del Carpio, el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁵ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012.
62. Las acciones ejecutadas por el señor Arturo Del Carpio con posterioridad a la detección de la infracción así como la propuesta de medida correctiva serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
63. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que el señor Arturo Del Carpio no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva al señor Arturo Del Carpio

VI.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
66. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

35

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

67. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
68. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
69. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.2.2. Procedencia de la medida correctiva

70. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Arturo Del Carpio toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
71. El señor Arturo Del Carpio en sus descargos señaló que cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire programado para el mes de diciembre del año 2012 y que viene cumpliendo con el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
72. Para acreditar lo señalado adjunto el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, el Informe Ambiental Anual del año 2012, 2013 y 2014, así como los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, el formato de cadena de custodia de gases de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2016 y copia del Contrato de Locación de Servicios del 16 de enero del 2016. Finalmente propone como medida correctiva el dictado de un curso de capacitación.



36

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



73. De la documentación presentada por el administrado se advierte lo siguiente:
- De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2013³⁷, se advierte que en el año 2013 habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
 - De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2014³⁸, se advierte que en el año 2014 cumplió de manera parcial los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, toda vez que declaró que pese haberse programado la ejecución de monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral, solo pudieron cumplir con los monitoreos correspondientes al I y IV trimestre de dicho año, ello puede corroborarse con los informes de dichos periodos presentados por el administrado.
 - De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2014³⁹, se advierte que para el año 2015 programaron realizar solo dos monitoreos ambientales (II trimestre y III trimestre), toda vez que se encontraban gestionando la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental en relación a la frecuencia de dichos monitoreos.
 - De la revisión de la cadena de custodia de calidad de aire⁴⁰ y ruido⁴¹, se advierte que se han gestionado la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2016.
74. Teniendo en consideración la propuesta de medida correctiva formulada por el administrado y en vista de que el compromiso referido a ejecutar los monitores ambientales con una frecuencia trimestralmente no se ha cumplido de manera constante, especialmente en al año 2014, corresponde a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra la actividad de hidrocarburos que realiza el señor Arturo Del Carpio en el grifo Mazuco ordenar una medida correctiva de adecuación.
75. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴². En el presente caso, corresponde ordenar al señor Arturo Del Carpio la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



³⁷ Folio 76 al 81 del Expediente.

³⁸ Folio 130 del Expediente.

³⁹ Folio 129 del Expediente.

⁴⁰ Folio 176 del Expediente.

⁴¹ Folio 179 del Expediente.

⁴² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Del Carpio no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

76. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.



77. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo⁴³ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal.

78. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten la realización de la capacitación.

79. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



80. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁴³ Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html> [Última revisión: 18 de abril del 2016]



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Arturo Del Carpio Delgado por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El señor Del Carpio no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar al señor Arturo Del Carpio Delgado en calidad de medida correctiva que cumpla con la siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Del Carpio no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar al señor Arturo Del Carpio Delgado que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar al señor Arturo Del Carpio Delgado que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar al señor Arturo Del Carpio Delgado que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y



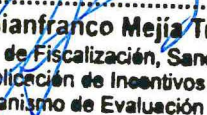
apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.



Artículo 6°.- Informar al señor Arturo Del Carpio Delgado que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"